

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN PABLO DUARTE”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 231/2013

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaría General Legislativa Interina

Asunto : Opinión Sobre Proyecto de Ley que Modifica la Ley
176-07 del Distrito Nacional y los Municipios

Ref. : Oficio No. 001017 de fecha, 2 de septiembre de 2013-09-09
(Exp. 01563).

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Se trata del proyecto de ley que modifica los artículos 7, 21, 52, 77, 79, 81, 82, 105, 108, 155 y 323 de la Ley No. 176-07 de fecha, 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios.

El referido proyecto fue presentado por los señores: Rafael Porfirio Calderón Martínez y Charles Noel Mariotti Tapia, Senadores de la República por las provincias: Azua y Monte Plata, respectivamente en fecha, 28 de agosto de 2013.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“... Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República.
- La Ley No. 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.
- La Ley No. 49 del 3 de enero de 1939, sobre la Liga Municipal Dominicana y su Reglamento de aplicación, de fecha, 26 de enero de 2011.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, **ENTENDEMOS** tenemos a bien realizar las siguientes sugerencias:

1. Eliminar la expresión “Proyecto de Ley” del título, pues tal como nos indica el manual de Técnica Legislativa, el título forma parte de la ley, y con el objetivo de preservar la norma en el tiempo es preciso que el título establezca como sigue:

“Ley que Modifica la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios”

2. Las normas de técnica legislativa, indican que inmediatamente después del título se colocan los CONSIDERANDOS, sin sangría y en negrita, por lo que sugerimos:
 - Eliminar los encabezados: *“El Congreso Nacional, En Nombre de la República”* y *“Ley No.”*;
 - Suprimir las sangrías a los CONSIDERANDOS y;
 - Colocar los CONSIDERANDOS en nigerita.
3. Sugerimos que los epígrafes correspondientes a cada artículo, sea identificados en negrita e indicando únicamente el artículo a modificar.
4. Según las reglas de técnica legislativa, al modificar un texto legal debe mencionarse en primer lugar, los incisos, si los hubiere, luego el artículo y por último la normativa completa (incluyendo su número, fecha y título), en tal sentido, proponemos, la siguiente redacción alterna para el artículo 1 del proyecto, y continuar con el mismo estilo en lo sucesivo:

Artículo 1.- Modificación artículo 7. *Se modifica el literal c) del artículo 7 de la Ley No. 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:*

“Las Juntas de Distritos Municipales son entidades que ejercen gobierno sobre los Distritos Municipales.”

5. En cuanto al artículo 2 del proyecto, debemos indicar que el Manual de Técnica Legislativa establece que *“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica”* en ese sentido, sugerimos modificar íntegramente el artículo, sin necesidad hacer especificaciones en torno a la modificación, por tanto, el artículo 2 del proyecto debe decir como sigue:

Artículo 2.- Modificación del artículo 21. *Se modifica el artículo 21 de la Ley 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que lo adelante se lea como sigue:*

“Artículo 21.- Destino de los fondos.

Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición:

a. Hasta el cincuenta y seis (56%) por ciento para gastos de personal, sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal, y para la realización de actividades, funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales y de distritos municipales que prestan a la población y que son propios de sus competencias.

b. Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de preinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social.

c. Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud.

Párrafo I: El concejo municipal por resolución establecerá las organizaciones e instituciones con las cuales la administración municipal coordinará estas acciones y el proceso de aplicación de los programas consignados en el Literal d) del presente artículo.

Párrafo II: Los porcentajes fijados en los Literales a) y b) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.

Párrafo III: En los casos atendibles a que se refiere el párrafo anterior, será preciso su aprobación por el concejo municipal mediante voto favorable de las 2/3 partes de su matrícula, y se requerirá el visado de la contraloría interna del ayuntamiento.

Párrafo IV: La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.

Párrafo V: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la

misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.”

6. En referencia al artículo 3 del proyecto, debemos indicar que no es necesario establecer en el mandato de que se trata el artículo, por lo que entendemos debemos dar el mismo trato que el artículo anterior; también es oportuno señalar que cuando se va a modificar una ley a través de la eliminación de artículos se utiliza la expresión “derogar”, y no “suprimir”, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna para el artículo 3 del proyecto:

Artículo 3.- Modificación artículo 52. Se derogan los literales h) y n) del artículo 52 de la Ley No. 176-07 del julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 52.- Definición y Atribuciones.

El Concejo Municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones:

La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al municipio, los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales.

a) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades que formen parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados.

b) Aprobación de delegaciones municipales a iniciativa de la sindicatura.

c) La aprobación de los planes de desarrollo operativo anual y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura.

- d) La aprobación del reglamento de funcionamiento interno del concejo.*
- e) La aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la sindicatura.*
- f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.*
- g) La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, y previa información pública de 15 días de los documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en la sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo municipal.*
- h) Evaluar los planes operativos anuales en correspondencia con el presupuesto a los fines de que se garanticen la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía.*
- i) La aprobación de los egresos en los asuntos que no estén previstos en el presupuesto.*
- j) La aprobación de las cuentas del ayuntamiento y las de las entidades, organismos y empresas dependientes del mismo.*
- k) Conocer y aprobar los informes periódicos de la sindicatura.*
- l) Solicitar, conocer y aprobar los informes del contralor interno.*
- n) La aprobación de los empréstitos del municipio a iniciativa de la sindicatura.*
- p) La concesión de aplazamiento en el pago de los tributos, rentas, deudas e ingresos de cualquier tipo que correspondan al municipio a iniciativa de la sindicatura.*
- q) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal.*
- r) Aprobación de los nombramientos y renunciaciones de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de*

puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública.

s) Nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el síndico/a,

t) Nombrar y supervisar al contralor municipal.

u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios.

v) La aprobación de la regulación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia.

w) La adquisición o enajenación de bienes y derechos del ayuntamiento, salvo en los casos en que legalmente se atribuyan a la sindicatura.

x) Aprobar la enajenación del patrimonio municipal, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de $\frac{3}{4}$ de la matrícula del concejo municipal y la información pública de por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones.

y) Conocer y resolver sobre las propuestas presentadas por la ciudadanía de acuerdo a los procedimientos de la iniciativa popular en un plazo no menor de 45 días.

z) Aquellas otras que le deban corresponder por establecerlo así la ley, otras legislaciones sectoriales de la administración pública o requerir su aprobación una mayoría especial.

7. En referencia al artículo 4 del proyecto, para su modificación recomendamos continuar con el estilo sugerido precedentemente, es decir, establecer la disposición legal a modificarse y transcribirlo tal cual se leerá, sin necesidad de indicar la parte que se va a suprimir, en tal virtud, sugerimos realizar la siguiente redacción alterna :

Artículo 4.- Modificación artículo 77. *Se modifica el artículo 77 de la Ley No. 176-07 del julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:*

“Artículo 77.- Definición.

Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares.”

8. Para el artículo 6, sugerimos la siguiente redacción alterna, donde no especificamos la eliminación de los párrafos, sino que transcribimos el artículo en la ley tal como va a quedar luego de la modificación:

Artículo 6.- Modificación artículo 81. Se modifica el artículo 81 de la Ley 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal.

El Director y los Vocales de uno de los Distritos Municipales son electos por cuatro años en las elecciones municipales, por el voto directo de los(as) ciudadanos(as) de ese Distrito Municipal, inscritos en la Junta Electoral, mediante boleta propia sin que el resultado del sufragio pueda computársele a la propuesta de candidatura presentada por esa organización política en el municipio al que pertenezca.

Párrafo: *En caso que se presenten vacantes en los cargos de Directores o Vocales de los Distritos Municipales, las mismas serán cubiertas por decisión del Concejo de Vocales, asumiendo como base para tal decisión la propuesta que haga el Partido o la Organización Política sustentadora de la vacante que se ha producido.”*

9. En torno a las indicaciones establecidas por el Manual de Técnica Legislativa e indicadas en los puntos anteriores de este informe, recomendamos la siguiente redacción alterna para el artículo 7 del proyecto de ley:

Artículo 7.- Modificación artículo 82. Se modifica el artículo 82 de la ley No. 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Municipal y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y vocales del Distrito Municipal. Las y los Directores y Vocales de los Distritos Municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen.”

10. En cuanto a los artículos 8 y 9 del proyecto, sugerimos completar el nombre de la Ley, es decir, la fecha y el título de la misma y continuar con el estilo sugerido en este informe, en tal sentido, proponemos la siguiente redacción alterna para el artículo 8 del proyecto:

Artículo 8.- Modificación artículo 105. Se modifica el artículo 105 de la Ley 106-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

“La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario (a) general elegido (a) cada cuatro años, por los Alcaldes del Distrito Nacional, de los Municipios, y por una proporción de las directoras y directores de los Distritos Municipales, tal y como se consigna en el párrafo siguiente.

Párrafo: Los Distritos Municipales participarán en la Asamblea de Municipalidades en una proporción de hasta cinco Directores(as) de Distritos Municipales por cada una de las regiones oficiales del Estado Dominicano, o en su defecto por las siguientes; Yuma, Higuamo, Ozama, Valdesia, El Valle, Enriquillo, Cibao Norte, Cibao Sur, Cibao Nordeste, y Cibao Noroeste, escogidos en Asambleas regionales de Distritos Municipales.”

Artículo 9.- Modificación artículo 108. Se modifica el artículo 108 de la Ley 106-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Financiamiento. El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de Municipalidades, de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año.

11. En el artículo 10, se debe colocar la referencia a la ley de manera completa, especificando, fecha y nombre de la misma.
12. Recomendamos que el artículo 11 del proyecto del, establezca de la siguiente manera:

Artículo 11.- Modificación artículo 323. *Se modifica el párrafo V del artículo 323 de la Ley No. 176-07 del 17 de julio de 2007, para que en lo adelante se lea como sigue:*

“Los Concejos de Regidores y la Juntas de Vocales tendrán un periodo máximo de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de presentación formal del Presupuesto anual del Ayuntamiento del Municipio o de la Junta del Distrito por parte del Ejecutivo de la institución. Si dentro del plazo establecido para su aprobación, treinta (30) días calendarios, el Concejo de Regidores o la Junta de Distrito que corresponda no aprueba el presupuesto presentado por el Alcalde o Alcaldesa como Ejecutivo del Ayuntamiento del Municipio, o por el Director o Directora del Distrito Municipal, dicho presupuesto, quedará automáticamente aprobado para su ejecución a través del órgano ejecutivo del Municipio o el Distrito Municipal.”

13. Finalmente, el Manual de Técnica Legislativa, establece que todas las leyes deben contener, dentro de sus disposiciones finales, un artículo que se refiera a la entrada en vigencia del texto legal, por tanto, se recomienda incluir un apartado que se titule “DISPOSICION FINAL” con un único mandato, indicando la entrada en vigencia, y que contendrá una numeración diferente, por tener un sentido distinto a la parte normativa del texto de ley, este ultimo apartado del proyecto deberá leerse como sigue:

“DISPOSICION FINAL

UNICO. Vigencia. *Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurrida los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana. “*

Luego de las consideraciones vertidas en este informe, recomendamos a la Comisión Permanente de de Justicia y derechos Humanos, abarcarse a su estudio, tomando en cuenta el presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/GC